

Aprueban Texto Unificado de los Criterios Específicos para la aplicación de sanciones por infracciones a las normas metrológicas en combustibles líquidos y GLP contenidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 650-2009-OS-GG

Lima, 28 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 596-2008-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, la cual establece sanciones pecuniarias en rangos, dado que abarca distintos tipos de actividades, asimismo prevé otras sanciones no pecuniarias;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 701-2003-OS/GG, se aprobaron Criterios Específicos para la aplicación de diversas sanciones, entre otras las que corresponde imponer en aquellos procedimientos administrativos sancionadores donde se determine que se ha incumplido con las Normas Metrológicas de Calibración, Control, Monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles.

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 031-2005-OS/GG se modificaron los Criterios Específicos respecto a la aplicación de sanciones que corresponde imponer en aquellos procedimientos administrativos sancionadores donde se determine que se ha incumplido con las Normas Metrológicas de Calibración, Control, Monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles.

Que, por Resolución de Gerencia General N° 2078-2008-OS/GG se modificaron los Criterios Específicos respecto a la aplicación de sanciones que corresponde imponer en aquellos procedimientos administrativos sancionadores donde se determine que se ha incumplido con las Normas Metrológicas de Calibración, Control, Monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, asimismo, por Resolución de Gerencia General N° 775-2005-OS/GG se aprobaron los Criterios Específicos para la aplicación de sanciones que corresponden imponer en los procedimientos administrativos sancionadores donde se determine que se ha incumplido, por parte de diversos Operadores de GLP, entre ellos, Locales de Ventas, con las Normas de Peso Neto de los Cilindros de GLP.

Que, por Resolución de Gerencia General N° 108-2009-OS/GG se modificaron los Criterios Específicos respecto a la aplicación de sanciones que corresponde imponer en los procedimientos administrativos sancionadores donde se determine que se ha incumplido, por parte de diversos Operadores de GLP, entre ellos, Locales de Ventas, con las Normas de Peso Neto de los Cilindros de GLP.

Que, existiendo diversas pautas emitidas que establecen criterios de graduación de sanciones, resulta necesario recoger en un mismo texto a las mismas a fin de unificarlas y facilitar su consulta.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 27634 y sus modificatorias, y del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Texto Unificado de los Criterios Específicos para la aplicación de sanciones por infracciones a las normas metroológicas en combustibles líquidos y GLP contenidas en los numerales 2.6.1 y 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias que en Anexos 1 y 2 forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del OSINERGMIN.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General

ANEXO 1

CRITERIOS ESPECÍFICOS APLICABLES A LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.6.1 DE LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE OSINERGMIN CONTENIDA EN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE OSINERGMIN APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD Y MODIFICATORIAS

1. OBJETIVO:

Establecer los criterios específicos para la aplicación de sanciones a imponerse por la comisión de las infracciones administrativas relativas al incumplimiento de las normas metroológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.

2. ALCANCE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Los presentes criterios son aplicables a todos los operadores de los establecimientos de venta de combustibles líquidos y gasocentros.

3. DEFINICIONES BÁSICAS:

OSINERGMIN : Organismo Supervisor de la
Inversión en Energía y Minería.
GFHL : Gerencia de Fiscalización de
Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN
UIT : Unidad Impositiva Tributaria

4. BASE LEGAL:

* Reglamento para la Comercialización de Hidrocarburos Líquidos y otros productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

* Reglamento para la Comercialización de Hidrocarburos Líquidos y otros productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

* Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, aprobada por Ley N° 27699.

* Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

* Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

5. CRITERIOS ESPECÍFICOS:**A. Supuesto de hecho de infracción:**

- Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.

B. Agentes infractores:

- Establecimientos de venta de combustibles líquidos y/o Gasocentros.

C. Multas / Sanciones aplicables establecidas en la Escala de Multas

- Hasta 150 UIT

- Internamiento Temporal de Vehículos, cierre del establecimiento, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos, y comiso de bienes.

D. Referencia Legal relacionada al numeral 2.6.1

* Arts. 142 del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.

* Art. 112 y 113 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.

* Arts. 70, 75 y 86 inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

* Art. 50 lit. b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.

Sistema Peruano de Información Jurídica

* Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

E. Criterios Específicos de Sanción

Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:

Rango de Aplicación	Multa (UIT)
Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35
Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05
Desde 1,501 % hasta -2,000 %	1.75
Desde 2,001 % o menos %	2.45

E.1 Atenuantes

El supervisado luego de la comisión de la infracción y antes de la emisión de la sanción a efectos de la aplicación del atenuante del 25% del importe de la multa correspondiente como sanción por infracción a las normas metrológicas deberá realizar lo siguiente:

1. Presentar documento emitido por un tercero que brinde servicios metrológicos y que cuente con Medidor Volumétrico Patrón (cilindro patrón) con Certificado de Calibración vigente emitido por INDECOPI o por un Laboratorio de Calibración acreditado por INDECOPI.

2. Acreditar a través del documento indicado en el numeral precedente, que el o los contómetros de cada manguera de los surtidores y/o dispensadores fiscalizados por los que se inició el procedimiento administrativo sancionador no excedan el Error Máximo Permitido de -0.5 %, a caudal máximo como a caudal mínimo.

Cabe precisar que las Actas de Supervisión de Control Metrológico emitidas por OSINERGMIN, no podrán ser consideradas como medio probatorio para la aplicación de atenuante por infracción a las normas metrológicas.

E.2 Agravantes

1. En caso que el infractor vuelva a cometer la misma infracción, dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en cualquiera de las mangueras del mismo, se le considerara reincidente y se le aplicará el doble de la multa indicada en el cuadro precedente.

2. En caso que el infractor vuelva a cometer por tercera vez consecutiva la misma infracción, dentro del periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en cualquiera de las mangueras del mismo establecimiento. Se le aplicará la suspensión temporal de actividades por un periodo de quince (15) días calendarios.

ANEXO 2

CRITERIOS ESPECÍFICOS APLICABLES A LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.11.4 DE LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS CONTENIDA EN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE OSINERGMIN APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD Y SUS MODIFICATORIAS

1. OBJETIVO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Establecer los criterios específicos para la aplicación de sanciones a imponerse por la comisión de las infracciones administrativas relativas al incumplimiento de las normas de peso neto de los cilindros de GLP.

2. ALCANCE:

Los presentes criterios son de aplicación a los operadores de las Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Locales de Ventas de GLP u otros centros de distribución.

3. DEFINICIONES BÁSICAS:

OSINERGMIN : Organismo Supervisor de la
Inversión en Energía y Minería
GFHL : Gerencia de Fiscalización de
Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN
UIT : Unidad Impositiva Tributaria

4. BASE LEGAL:

- Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

- Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, aprobada por Ley N° 27699.

5. CRITERIOS ESPECÍFICOS:

A. Supuestos de hecho de infracción

Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos.

B. Agentes infractores

Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Locales de Ventas de GLP u otros centros de distribución.

C. Multas/Sanciones aplicables en la escala de Multa

- Hasta 300 UIT
- Suspensión temporal o suspensión definitiva de actividades.

D. Referencia Legal relacionada al numeral 2.11.4

Artículos 40, 41, 42 y 65 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por D.S. N° 01-94-EM.

E. Criterios Específicos de Sanción

E.1.- Para Locales de Venta de GLP:

Escala de Sanciones en caso de cilindros con mayor peso:

Resultado fuera de rango	Lima Metropolitana y Callao	Provincias
	Sanción	
Un (01) Cilindro		

Sistema Peruano de Información Jurídica

Dos (02) Cilindros	Amonestación al Local de Venta
Tres (03) Cilindros	

Escala de Sanciones en caso de cilindros con menor peso:

Resultados fuera de rango	Departamento de Lima	Otros Departamentos
	Sanción	
Un (01) Cilindro	Amonestación	
Dos (02) Cilindros	Multa de 3% de UIT	Multa de 1.5% de UIT
Tres (03) Cilindros	Suspensión Temporal de Actividades: 3 días	

Nota: En caso que se detecte que el establecimiento incumpla la suspensión temporal de actividades se le aplicará una sanción económica equivalente al 10% de la UIT si estuviera ubicado en Lima Metropolitana y del 5% si estuviera ubicado en otros Departamentos (Otras Provincias)

E.2.- Para Plantas Envasadoras, Medios de Transporte u otros centros de distribución:**Escala de Sanciones:****1. En el control de peso neto de GLP por cilindro:**

- Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 5 Kg, 10 Kg y 15 Kg: Sanción: 0.15 UIT por cilindro
- Exceso de $\pm 1\%$ del contenido neto nominal establecido en los recipientes de 45 Kg: Sanción: 0.15 UIT por cilindro.

2. En el control de peso neto de GLP a una muestra representativa de unidades:

- Cuando el peso promedio de la muestra inspeccionada sea inferior al Límite Estadístico (LE) superior de confianza en (cifras expresadas en UIT).

Rango de Diferencia entre el peso promedio de la muestra respecto al límite estadístico (L.E.)	Tamaño del Lote Inspeccionado (balones)			
	1 a 235	236 a 285	386 a 500	Más de 500
De 0.00 a 0.10	1	2	3	4
De 0.11 a 0.20	3	7	8	12
De 0.21 a 0.30	4	11	13	20
De 0.31 a 0.40	6	16	18	25
De 0.41 a 0.50	8	20	23	25
Más de 0.50	9	25	25	25

En caso que el incumplimiento a la norma de peso neto de GLP sea verificado a través de los supuestos de hecho contemplados en los numerales 1 y 2, se aplicará la sanción más grave.

3. Agravantes aplicables a 1 y 2 :

Sistema Peruano de Información Jurídica

3.1. En caso que el infractor vuelva a cometer la misma infracción, dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en el mismo establecimiento, se le considerará reincidente y se le aplicará una multa equivalente al doble del monto que le corresponda, así sucesivamente, hasta el monto máximo de la sanción.

3.2. En caso que el mismo infractor vuelva a cometer la misma infracción, dentro de un periodo de dos años de consentida la resolución que le impuso la sanción por la infracción anterior, en otro establecimiento, se le considerará pertinaz y se le aplicará una multa equivalente al doble del monto que le corresponda, así sucesivamente, hasta el monto máximo de la sanción.